REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00203 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Observa el Despacho que el requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 31 de enero de 2023 (archivo 17) no fue atendido por el portavoz del extremo activo, amén que se ha indicado tanto en esa providencia como en la del 12 de agosto de 2022 (archivo 12) la forma como debía llevarse a cabo la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, se puede observar en las solicitudes visibles entre los archivos 18 a 28 y 30 de la actuación, es que se intentó únicamente la citación y a renglón seguido, se pide que se les tenga por notificados. Por lo tanto, este Despacho estima que se que se configuran las condiciones para declarar el desistimiento tácito.

En efecto, establece el canon referido, en su numeral 1º, que: "*Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Como se dejó dicho líneas atrás, este Despacho indicó al extremo activo como llevar a cabo la notificación de los demandados, sin embargo, desde la fecha del requerimiento judicial hasta el momento, no ha cumplido con la carga correspondiente, lo que conlleva necesariamente a la aplicación de la sanción procesal de la terminación anormal del proceso.

Así las cosas, el **Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares decretadas en el proceso, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia se dispone el archivo de las diligencias, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1046c828c9bd88ddc4fcb432562f87dd8e1da00f0ead53097c460f57f6f63a91**

Documento generado en 19/02/2024 01:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001310305120200014300

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. – Confianza S.A.

Se observa que el curador Ad-litem de la coejecutada Conciviar allegó respuesta de manera oportuna y propuso excepciones (archivo 53), se tendrá por debidamente trabada la litis.

Conforme a lo indicado en el canon 443 del CGP, se dispone el traslado de las excepciones propuestas por los demandados (archivos 19 y 53) a la parte demandante por el lapso de diez (10) días.

Vencido ese lapso, ingrese el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

Se reconoce personería a los profesionales del derecho DERIAN ALEJANDRO FLOR RODIGUEZ, con TP 363.445 del C.S. de la J. y DALADIER NIEVA BALANTA con TP 369.103 del C.S. de la J. para que actúen en nombre y en representación del demandado NC CONSTRUCCIONES & CIA S.AS. en los términos del poder conferido, teniéndose al primero como principal y al segundo como suplente. Se deja constancia que los referidos profesionales no cuentan con antecedentes vigentes, según el reporte consultado en la página web de la rama judicial.

Por **secretaria compártase** el link del expediente a los referidos profesionales

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3ceebba72b34ce327e16e781177f9cbd5d1ecb4390b75cdec8eb553ef4cd77**

Documento generado en 19/02/2024 01:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00269 00
Proceso: VERBAL
Demandante: DISTRISUMINISTROS LTDA.

Atendiendo que dentro de la oportunidad establecida en el canon 322 del CGP los apoderados de ambos extremos expusieron los reparos concretos a la sentencia emitida por este Despacho en audiencia celebrada el 28 de agosto de 2023, se concederá la alzada ante la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso segundo del artículo 323 ibidem. Alístese el expediente por secretaria y remítase al ad-quem a la mayor brevedad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9dce5104835bf725d4e1acc3b9f6090d9c0d27df72c99043df53fcab55c11a**

Documento generado en 19/02/2024 01:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00359 00
Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: ANI

Surtido como se encuentra el emplazamiento ordenado en auto del 16 de marzo de 2023 (archivo 14) y sin que se tenga noticia de algún participe en el presente proceso, se designa como curadora ad-litem de Gavinare S.A.S. y Edel Reyes Duran a la abogada KAREN DANIELA RODRÍGUEZ COMBITA[1], a quien se dispone que se le comunique su designación conforme a lo indicado en el canon 49 del CGP, indicándole que el cargo es de obligatorio cumplimiento. Igualmente se le reconvendrá para que comparezca o se comunique por correo electrónico, en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para que se surta la correspondiente notificación.

Líbrese por secretaria la comunicación correspondiente.

Frente a las notificaciones del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, visibles en los archivos 19 y 20, **contabilícese por secretaria** el término señalado en el canon 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

[1] KARENDRODRIGUEZCOMBITA@GMAIL.COM

3143336524

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3247c687d53e3653ef9c716135c346c3894423de3169462794334b4b57f7a384**

Documento generado en 19/02/2024 01:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 0035000
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Pide el extremo ejecutante solicitud de aclaración del auto emitido el 11 de julio de 2023, puntualmente por cuanto en el estado del 12 de julio de ese mismo año, al incluirse el referido proceso en el estado, se identificó indebidamente, amén que se indicó que se trataba de un proceso de pertenencia y el nombre de la pasiva era diferente, pues se trata de Yaned y no Yened.

Pues bien, se tiene que la figura de la aclaración de la providencia, en este caso, no tiene cabida, amén que la providencia es clara en identificar el expediente por su radicado y el extremo actor, sin que exista motivo alguno de duda en la providencia, por lo que se rechaza la solicitud.

En cuanto al posible yerro en la publicación que hizo la secretaria por estado, se tiene que si bien se presentan errores en la identificación del tipo del proceso y un error tipográfico en el nombre del extremo pasivo, lo cierto del caso es que el estado claramente identificaba la parte ejecutante y el radicado del proceso, además, junto con la publicación del estado, se publicaron los autos que se notificaban, encontrándose en la hoja 50 del listado, la providencia notificada, con lo que claramente se cumplió el objeto de la notificación.

Así las cosas, atendiendo que el extremo demandado no subsanó las falencias anotadas en el auto de la referencia y que la solicitud de aclaración data del 10 de octubre de 2023, por lo que no suspendió el término de subsanación, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del CGP.

Sin necesidad de mayores consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración, conforme a lo dicho.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo dicho.

TERCERO: Devuélvanse los documentos a la parte interesada.

CUARTO: Por secretaria, diligénciese el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e772fa66346dc902547c92dc39ead5f313be7c121a6bbb3e53fb98c3faadac51**
Documento generado en 19/02/2024 01:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103033 1999 04240 00
Proceso: LIQUIDACIÓN
Demandante: MISAEL MUÑOZ ROBAYO
Demandado: ACREEDORES

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en auto del 27 de octubre de 2023, el cual fue comunicado a esta célula judicial mediante correo del siete (7) de noviembre de 2023[1], mediante cual se resolvió el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D. C., asignándole el conocimiento del asunto de la referencia a este Despacho Judicial.

Ahora bien, revisadas las actuaciones procesales adelantadas, se advierte que mediante auto del dos (2) de septiembre de 2022[2] se requirió a la liquidadora NIDYA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO, para que en el término de dos (2) meses rindiera cuentas comprobadas de su gestión.

En virtud de lo anterior, la liquidadora aportó:

1. Las actas de la Junta Asesora del seis (6) de febrero de 2020, siete (7) de marzo de 2020, dos (2) de abril de 2022, 20 de octubre de 2022 y 24 de noviembre de 2022, y la autorización de la Junta Asesora para la venta de los inmuebles descritos en el memorial del dos (2) de febrero de 2022 (*Documento "19ActasJuntaAseora", carpeta "C001PresentacionDemandaMandamiento"*)

2. Acta de reunión ordinaria de la Junta Asesora del 15 de diciembre de 2022 junto con la contabilidad y estados financieros a 31 de diciembre de 2019 (*Documento "21LiquidadoraAportaContabilidadLiquidacion", carpeta "C001PresentacionDemandaMandamiento"*).

[1] Documento 29, ResuelveConflictoDeCompetencia, carpeta C001PresentacionDemandaMandamiento.
[2] Documento 10, Ibídem

3. El dos (2) de marzo de 2023 (*Documento "22LiquidadoraAportaActaReunión", carpeta "C001PresentacionDemandaMandamiento"*) la liquidadora aporta acta Nro. 139 de reunión de la Junta Asesora.

4. Seguidamente, el 31 de marzo de 2023 (*Documento "25InformeDeGestionLiquidadora", carpeta "C001PresentacionDemandaMandamiento"*) la liquidadora presentó informe de gestión de los años 2020, 2021 y 2022, en donde detalladamente, da cuentas de las actuaciones desplegadas en torno a la protección del patrimonio del concursado y la venta de los bienes conforme el asesoramiento de la Junta Asesora y el pago de acreencias del deudor.

Por lo anterior, es evidente la gestión que la liquidadora ha desplegado y además ha dado cumplimiento al requerimiento del Despacho, sin embargo, se echa de menos los estados de liquidación, junto con sus notas y estados financieros, junto con sus notas en el informe de gestión de los años 2020, 2021 y 2022 conforme lo normado en los numerales 1° y 2° del artículo 168 de la Ley 222 de 1995.

Por lo anterior, se requiere a la liquidadora NIDYA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO, allegue en el término de 20 días hábiles, los documentos echados de menos en el informe de gestión. Adicionalmente, se le solicita que de manera clara y sencilla presente la relación de créditos, cuáles se encuentran saldados, cuáles están pendientes y los valores de estos, así como de los activos patrimoniales. El término en mención comenzará a correr a partir del recibo de la respectiva comunicación. ***Ofíciese*** por Secretaría.

Por lo antes expuesto, no se accede a la solicitud elevada por la señora NATALIE MUÑOZ, pues la remoción del liquidador procede únicamente en los supuestos normativos señalados en el artículo 171 de la Ley 222 de 1995.

Por secretaria envíese copia del presente auto como del estado en el que se publica al Despacho del Dr. Narváez Viteri a fin de que obre dentro de la vigilancia No. 2024-00224.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c141ab704105bad6202a61215111b4369a8871bba8afe9d083eae828c6e782cf**

Documento generado en 19/02/2024 01:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103036 2012 00645 00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: ELIZABETH GARCÍA LEÓN Y OTRA
Demandado: MARIA TERESA ARIZA PINEDA Y OTRO

Vista la actuación procesal el Juzgado, **DISPONE:**

1. Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. **LUZ DARY BOHÓRQUEZ VARGAS**, como apoderada judicial de la demandante **DIVA GLADYS GARCÍA**, para los fines y efectos del poder otorgado (*Documento "22PoderDemandante", carpeta "01CuadernoIDigitalizado"*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

2. De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días del avalúo comercial allegado por la apoderada judicial de la demandante **DIVA GLADYS GARCÍA** (*Documento "23AvaluoComercialyCatastral", carpeta "01CuadernoIDigitalizado"*) respecto del bien inmueble objeto de remate.

3. Frente a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante **DIVA GLADYS GARCÍA** (*Documento "24Solic.RequerirSecuestre", carpeta "01CuadernoIDigitalizado"*), procedió el Despacho a verificar el estado de la licencia de la secuestre ANA STELLA SIERRA SILVA, encontrándose que auxiliar de la justicia, se encuentra excluida de la lista de secuestres, como aparece a continuación:

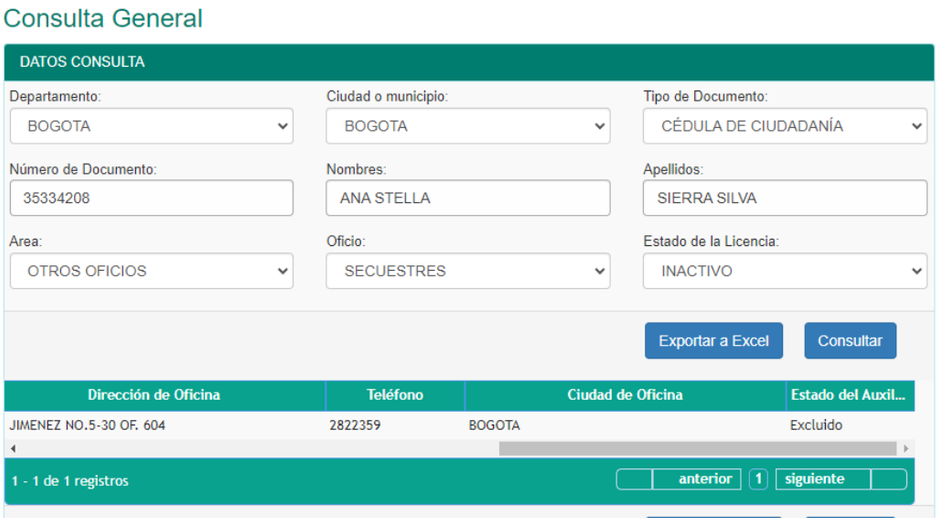

Bajo este panorama, se hace imperioso designar secuestre para la guarda del inmueble objeto de proceso divisorio, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-504265. Para el efecto se designa a la sociedad ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S., a través del aplicativo de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría remítase el telegrama adjunto al presente proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

½

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed0276994ad41e3141c4a23fc04d35362abff8373d6fb48a03569cea9602f93**
Documento generado en 19/02/2024 01:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103036 2012 00645 00
Proceso: EJECUTIVO ACUMULADO - DIVISORIO
Demandante: ELIZABETH GARCÍA LEÓN Y OTRA
Demandado: MARIA TERESA ARIZA PINEDA Y OTRO

Vista la actuación procesal el Juzgado, **DISPONE:**

1. De conformidad con lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso (*Documento "23AvaluoComercialyCatastral", carpeta "01CuadernoIDigitalizado"*) se ordena el **EMBARGO** de lo remanentes y bienes que se llegaren a desembargar dentro del Proceso Nro. 11001310303120110046700 que cursa en contra de la señora MARIA TERESA ARIZA PINEDA, identificada con C.C. Nro. 39.652.508, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá D. C. La medida se limita a la suma de $30'542.400.

2. Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en los dos incisos del numeral 2° del auto del 25 de septiembre de 2023 (*Documento "02AutoEstado26092023", carpeta "02Ejecutivo"*).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1163a82fb7463e7239e04dbb719182a21c8c48443876cf22e9c77d70619bd6**
Documento generado en 19/02/2024 01:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103041 2013 00263 00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: EDGAR ABRIL OCHOA ALBARRACIN
Demandado: CECILIA ABIGAIL DIVANTOQUE MARTÍNEZ

Dentro del presente divisorio se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **50C-372563**, ubicado en la Carrera 69 A Nro. 63 – 30 de la ciudad de Bogotá D. C., que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado; por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 455 del Código General del Proceso se procede a examinar si se dan los presupuestos procesales necesarios para acceder a la aprobación del remate.

Sobre el particular resulta imperioso efectuar las siguientes consideraciones:

El 19 de septiembre de 2023 (*Documento "18ActaDiligenciaRemate", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble precitado; abierta la subasta pública y luego de la respectiva puja el Despacho adjudicó el mismo al señor **MANUEL JOSÉ REY BAQUERO** por haber hecho la oferta más alta.

El valor de la adjudicación fue la suma de **$260'120.000.oo M/cte**; razón por la cual en la misma diligencia se ordenó cancelar el importe total del mencionado valor junto con el impuesto de que trata el artículo 7º de la Ley 11 de 1987 (hoy artículo 12 de la Ley 1743 de 2014).

Al revisar el plenario se observa que dentro del término legal el adjudicatario, mediante memorial del 20 de septiembre de 2023 (*Documento "20PagoImpuestoRemate", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) allegó dos (2) depósitos judiciales por valores de $56'120.000 y $60'000.000 que al ser sumado a la consignación aportada como base para hacer postura por la suma de $144'000.000.oo equivalen a la totalidad del monto ofertado, sea decir, a **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO VEINTE MEL PESOS M/CTE ($260'120.000,oo)**; también adjuntó el comprobante de pago del impuesto derivado del remate por $13'006.000.oo en dos transacciones, una por $9'000.000 y otro por $4'006.000.

En virtud de lo anterior y acogiendo las disposiciones contenidas en el artículo 455 del Código General del Proceso, se torna procedente aprobar la diligencia de remate a la que se ha hecho alusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, **RESUELVE:**

1) Aprobar en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate fechada 19 de septiembre de 2023 por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO VEINTE MEL PESOS M/CTE ($260'120.000,oo)**, en la que se adjudicó al señor **MANUEL JOSÉ REY BAQUERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.124 expedida en Bogotá D. C. el inmueble ubicado en la Carrera 69A # 63 – 30 de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-372563, inmueble que cuenta con "*un área superficiaria de 122.50 mts2 y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos – POR EL NORTE: En extensión de 17.50 mts con el lote número 16 de la misma manzana y urbanización; POR EL SUR: En extensión de 17.50 mts con el lote número 14 de la misma manzana; POR EL ORIENTE: En extensión de 7.00 mts con el lote 8 de la misma manzana y urbanización; POR EL OCCIDENTE: En extensión de 7.00 mts, con la carrera 62 de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C.*" además tiene como cédula catastral Nro. 57 61A 8.

2) En consecuencia, se ordena la cancelación de la medida cautelar derivada de este proceso. **Líbrense las comunicaciones respectivas**.

3) Se ordena expedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este auto y a costa del rematante, copia auténtica de la diligencia de remate y de este proveído, para efectos de su registro. Una vez elaborado el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., ***remítase*** al adjudicatario, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite "II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO" de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro[1].

[1] La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace: https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

4) En virtud del levantamiento del secuestro, ofíciese a la sociedad **GESTIONES ADMINISTRARTIVAS S.A.S.**[2] (*Pág. 279 a 294, Documento "01CuadernoPrincipal"*) para que proceda a efectuar la entrega del bien al adjudicatario dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva. Así mismo, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión y cuentas definitivas dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que reciba el mencionado oficio.

5) Una vez se verifique la inscripción de la diligencia de remate y de este auto en el folio de matrícula respectivo y la entrega del inmueble al adjudicatario, ingrésese el proceso al Despacho con **informe de títulos**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a3d7476b49b1f184a9b2dc4baa8535e9d7e682b8846d2d0885b0f8d78418fe**
Documento generado en 19/02/2024 01:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Correo electrónico: gestionesadm@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103041 2013 00263 00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: EDGAR EBRAIL OCHOA ALBARRACIN
Demandado: CECILIA ABIGAIL DIVANTOQUE MARTÍNEZ

En lo que tiene que ver con la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor de reconocer a la señora **ANDREA PÉREZ MUÑOZ** como cesionaria de los derechos del demandante **EDGAR EBRAIL OCHOA ALBARRACÍN** (*Documento "26SolicitudCesiónDeDerecho", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), no se accede a la misma, toda vez que lo adosado no es una cesión de derechos, sino la protocolización de un contrato de compraventa de la cuota parte que el demandante tiene sobre el bien inmueble objeto de proceso divisorio, de tal manera que tal instrumentos debe otorgarse mediante Escritura Pública de Compraventa de Bien Inmueble y no una simple protocolización de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c49c8a4c1681ef73d128b7ee8df98e7a40092c116bd828998521f51096af7d9**
Documento generado en 19/02/2024 01:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00354 00
Proceso: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: SARA ANGARITA DE OVALLE

De conformidad con lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso se adiciona el auto del 30 de marzo de 2023 (*Documento "23Auto20032023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en el sentido de señalar que la corrección allí dispuesta sobre la sentencia del 27 de septiembre de 2022 (*Documento "17Auto20220927", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), concierne también al ordinal primero de la citada sentencia, de tal manera que la servidumbre allí impuesta es a favor del **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** y no como allí se señaló.

En firme el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal quinto y sexto de la sentencia objeto de corrección. Una vez elaborado el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, ***remítase*** al demandante, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite "II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO" de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro[1]. ***Ofíciese.***

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

[1] La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace: https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6fc424379220ef1c16d9354a5502320daacdf2bcd0596e1cabf684b00d8301**

Documento generado en 19/02/2024 01:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00195 00
Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN TENENCIA
Demandante: LEOPOLDO CASTRO RODRÍGUEZ
Demandado: J&L INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. Y OTROS

En atención a lo dispuesto en audiencia del 18 de septiembre de 2023 (*Documento "50ActaConciliacion", carpeta "02Juzgado51Ccto"*), procedió el Despacho a verificar la actuación, así:

1. Se tiene que mediante auto del 27 de septiembre de 2022 (*Documento "16Auto20220927", carpeta "02Juzgado51Ccto"*) se resolvió el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda del primero (1°) de julio de 2022.

2. Seguidamente, conforme lo ordenado en el auto del 27 de septiembre de 2022, los demandados J&L INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S., y HÉCTOR MURCIA GUTIÉRREZ contestaron la demanda en término (*Documentos "18ContestaDemanda" y "19ContestaciónDemanda", carpeta "02Juzgado51Ccto"*).

3. Aunado a lo anterior, la parte demandada ha acreditado el pago de los cánones de arrendamiento como se vislumbra en memorial del 21 de octubre de 2022 (*Documento "21ConstanciaPagoCanonArrendamiento", carpeta "02Juzgado51Ccto"*) adosando la relación de pagos junto con constitución de título de depósito judicial para el proceso de la referencia por valor de $25'037.950.

4. Ha consignado a la cuenta de títulos judiciales los cánones de arrendamiento de febrero de 2023 (*Documento "25CanonArrendamientoFebrero2023"*), marzo 2023 (*Documento "32CanonArrendamientoMarzo2023"*), abril 2023 (*Documento "35CanonArrendamientoAbril2023"*), mayo 2023 (*Documento "36CanonArrendamientoMayo2023"*), junio 2023 (*Documento "40CanonArrendamientoJunio2023"*), julio 2023 (*Documento "42DepositoJudicial"*), agosto 2023 (*Documento "45PagoArriendoAgosto2023"*), septiembre 2023 (*Documento "47CanonArrendamientoSept.2023"*), octubre 2023 (*Documento "52CanonArrendamientoOctubre2023"*), noviembre 2023 (*Documento*

"55ComprobantePagoArriendoNoviembre2023"), diciembre 2023 (*Documento "57PagoArriendoDiciembre"*) y enero de 2024 (*Documento "58PagoArriendoEnero2024"*).

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Tener por contestada la demanda por los demandados J&L INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. y HÉCTOR MURCIA GUTIÉRREZ, quienes propusieron excepción de mérito y solicitaron práctica de pruebas. La anterior decisión obedece a que, los citados demandados, serán oídos en el presente proceso en atención a lo normado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, pues se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento conforme lo dispuesto en la norma en cita.

Aunado a lo anterior, del escrito de contestación de demanda (*Documento "19ContestaciónDemanda", carpeta "02Juzgado51Ccto"*) se vislumbra que la parte demandada remitió el escrito de contestación de demanda a la parte actora, sin embargo, no obra constancia de acuse de recibido conforme lo exigido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, por **Secretaría fíjese en lista** de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso la citada contestación de demanda para que se corra el traslado correspondiente.

Cumplido lo anterior, se convocará a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a372e05f0b1f90a8c45ad212a6bd6fd0d59bbd2cc846ad6927a207aca74f67f4**
Documento generado en 19/02/2024 01:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00229 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE HUGO MURIEL ROJAS

Del incidente de nulidad propuesto por el demandado por considerar que hay una indebida notificación del auto del 10 de noviembre de 2022 (*Documento "01IncidenteDeNulidad", carpeta "03IncidenteDeNulidad"*), se corre traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a6ac94b7c5365469d71a0018631568293d7566dec0206e95f19b2f86c610a5**
Documento generado en 19/02/2024 01:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00229 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE HUGO MURIEL ROJAS

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutada (*Documento "16SolicitudAclaraciónAuto", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) y lo dispuesto por este Juzgado en auto de fecha 25 de octubre de 2023 (*Documento "15Auto25102023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se encontró que la obligación Nro. 35402610104600 objeto de cesión (*Pág. 5 y 6, documento "13MemorialDerechoRetracto", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) no es objeto de la presente ejecución, pues de acuerdo al escrito de demanda se observa que la obligación instrumentada en el pagaré objeto de mandamiento de pago es la Nro. 026101046-00, motivo por el cual no se acepta el derecho de retracto, de conformidad con lo normado en el artículo 1971 del Código Civil.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

½

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16aeecfe7aa57b0e39f5efb6c7fb9b4d5703a564b00c40ccc78f5ed861e623f**
Documento generado en 19/02/2024 01:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00357 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: PROMOTORA INMOBILIARIA R&G S.A.S.
Demandado: VIRTUALFARMA S.A.S. Y OTRO

En atención a la comunicación del 22 de enero de 2024 (archivo 15) en donde se pone de presente auto del 11 de agosto de 2023 expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en virtud del cual se admite a la SOCIEDAD VIRTUALFARMA S.A.S., en proceso de Reorganización Abreviado; por tanto, en cumplimiento de lo allí dispuesto (*literal b) del ordinal séptimo*) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por Secretaría remítase el copia electrónica del presente proceso ejecutivo a la referida autoridad administrativa, para lo de su competencia. ***Ofíciese***

En igual sentido, dando cumplimiento a lo ordenado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el literal c) del ordinal séptimo del auto del 11 de agosto de 2023, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo sobre productos financieros (*Num. 2° del auto del 26 de enero de 2023*), por ser distintas a bienes sujetos a registro. ***Ofíciese***

Por Secretaría comuníquese la anterior decisión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en atención a la información que esa autoridad brindó a este Juzgado mediante oficio Nro. 13227456103495 del cuatro (4) de abril de 2023 (*Documento "12DianInformaObligacioneaTributarias", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en donde informó que la concursada adeuda la suma de $100'000.000 por concepto de obligaciones tributarias. ***Ofíciese***

En atención a lo normado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se requiere al demandante para que indique se va a continuar con la ejecución en contra del señor CALETH EDICSON AGUILERA JUNCA.

De otro lado, téngase que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, mediante oficio Nro. 13227456103494 del cuatro (4) de abril de 2023 (*Documento "11DianInformaObligacionesTributarias", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) y oficio Nro. 13227456103496 del cuatro (4) de abril de 2023 (*Documento "13DianInformaObligacionesTributarias", carpeta*

"01CuadernoPrincipal"), comunicó respectivamente, que la demandante PROMOTORA INMBILIARIA R&G S.A.S., adeuda por obligaciones tributaria la suma de $8'000.000 y de otro lado el ejecutado CALETH EDICSON AGUILERA JUNTA debe por el mismo concepto a la citada autoridad, la suma de $18'000.000. En consecuencia, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno la prelación de créditos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario. Por Secretaría comuníquese esta determinación ***Ofíciese***

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49395e756a32206cc677b766d55ecbbd226426b103c4b778aab94b8a059d407f**
Documento generado en 19/02/2024 01:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001310303520140058 3
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MARÍA DEL CARMEN VASQUEZ RUÍZ
Demandado: MARÍA DEL CARMEN MALDONADO

A fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, y toda vez que dentro del término legal concedido las parte permanecieron silentes frente al traslado del dictamen pericial allegado por la auxiliar de la justicia, se señala la hora de **las ocho de la mañana (8.00 a.m.) del día catorce (14) del mes marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Del presente auto envíese copia junto con el estado en el que se publica, al Despacho del Dr. JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN- Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, a fin de que obre dentro de la acción de tutela No. 110012203000 2024-00290-00

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96307fdb2670094e6da74ea5e3d9831cc4fc6d87fea416a756f5fe19f45f6d44**

Documento generado en 19/02/2024 01:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica